

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1665/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con regalos recibidos por una persona servidora pública en particular.

La parte recurrente se agravio respecto a que su solicitud no se gestionó ante la unidad administrativa a la que pertenece la persona servidora pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso planteado en el recurso de revisión y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1665/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1665/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000175020, teniéndose por iniciada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“Si la Contraloría de la Ciudad de México, publico en diciembre de 2019, los lineamientos donde dice que LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO DEBEN RECIBIR OBSEQUIOS, REGALOS O SIMILARES porqué, del 13 al 20 de noviembre de 2020, se recibieron en la secretaria de la contraloria general, botellas, regalos, flores y un sinfín de REGALITOS entregados por emmpresas de mensajería particular para un trabajador del piso 14 de la institución ya mencionada.

por lo anterior, pido copia simple electronica de lo siguiente 1.Del aviso que se dio al organo interno de control de Secteraría del a Contraloría General, de la, o las personas que recibieron los regalos que se mencionan al principio de esta solicitud, 2.Relación indicando número total de regalos, (desglosado por cada uno de los regalos, y tipo de regalo) que se pusieron a disposicion del organo interno de control de la Contraloría General, 3.bitacoras de los policias que se encuentran en la entrada del edificio, que contenga las entradas y salidas de los obsequios ingresados al Edificio, y el nombre del o los servidores públicos a quien fueron entregados, ya que al ser enviados al trabajo no se consideran dentro del ambito de su esfera privada, puesto que en esa direccion, arcos de belen 2 se encuentran oficinas del gobierno de la ciudad, por lo tanto los reciben como servidores publicos, por ser el lugar donde desarrollan las actividades como tales.

4. tambien pido que se me informe el nombre o nombres, cargo o cargos, de la persona o personas que recibio o recibieron los regalos entregados en esa domicilio en la semana del 13 al 20 denoviembre en el piso 14 5. informe de los subsecuentes Obsequios recibidos hasta la fecha de recxepción de la presente solicitud, atendiendo lo señalado en los numerales 1 al 3” (Sic)

2. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los siguientes oficios en atención a la solicitud:

a) Oficio SCGCDMX/DGAE-SAF/1438/2021, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual contuvo la respuesta siguiente:

La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no encontró documento alguno con la información

solicitada, por lo tanto, declaró la inexistencia de la información en concordancia con el Criterio 07/17 emitido por el INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- b) Oficio SCG/DGNAT/258/2021, suscrito por el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Que de conformidad con el artículo 133, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, cuenta con facultades para registrar y custodiar obsequios, regalos, donativos y demás beneficios remitidos a personas servidoras públicas o Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública; y: en su caso, determinar el destino final de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y cuando proceda, dar vista a las autoridades competentes.

Por lo que, indicó que con relación a los planteamientos 1, 2, 4 y 5 de la solicitud, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa Dirección General, no encontró registro de que las Unidades Administrativas adscritas a la Dependencia, hayan informado sobre la *“recepción de botellas, regalos, flores y un sinfín de REGALITOS entregados por empresas de mensajería particular para un trabajador del piso 14 de la institución, durante el periodo del 13 al 20 de noviembre de 2020.”*

Por otra parte, con relación al planteamiento número 3, con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, y 42 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señaló que es la Dirección General de Administración y Finanzas quien debe dar atención, ya que a ésta le corresponde aplicar al interior de la Secretaría, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; lo anterior con fundamento en el artículo 129 fracciones XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

3. El cinco de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“aun cuando la solicitud de información solo se refiere a la dirección general de administración y finanzas y el órgano interno de control, y las respuestas recibidas son de las dg de administración y la de normatividad, como las que tienen las facultades llevar el registro y recepción de las entradas al edificio y recepción de los regalos recibidos, no se presenta ninguna respuesta de la dg ubicada en el piso

14, ni se entregan las listas y/o registros de entradas de personas ajenas y pertenecientes a secretaría de la contraloría, con el fin de dar transparencia y cumplimiento, que sustenten la inexistencia de la información solicitada por lo que se solicitan dichos registros, escaneados en formato pdf, en donde se pueda observar con claridad que no se han doblado las hojas o que faltan columnas o algún espacio de cada hoja, del período señalado en la solicitud origen de esta impugnación” (Sic)

4. El once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintidós de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SCG/UT/0357/2021, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en el tenor siguiente:

- La Dirección General de Administración y Finanzas mediante el oficio SCG/DGAF-SAF/1567/2021 manifestó: *“Al respecto, se hace de conocimiento que, el recurrente, en su solicitud en ningún momento, indicó que le fueran entregadas las “listas y/o registros de entradas de personas*

ajenas y pertenecientes a secretaría de la contraloría”, únicamente requirió las listas y/o registros de entradas y salidas de los obsequios ingresados al edificio, y el nombre del o los servidores públicos a quien fueron entregados; y el nombre o nombres, cargo o cargos, de la persona o personas que recibió o recibieron los regalos.”, por lo que, de conformidad con el artículo 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, sobreviene alguna causal de improcedencia, en razón, de que la parte recurrente trata de ampliar la solicitud de origen, por tal motivo el desechamiento del recurso de revisión.

- Por cuanto hace a “...no se presenta ninguna respuesta de la dg ubicada en el piso 14...”, el Sujeto Obligado informó que mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/1159/2021 la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial manifestó lo siguiente:

“Al respecto, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para brindar atención parcial a la solicitud de información, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Primero.- *Por lo que respecta a “Si la contraloría de la Ciudad de México, publico en diciembre de 2019, los lineamientos donde dice que LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO DEBEN RECIBIR OBSEQUIOS, REGALOS O SIMILARES”, se informa que la misma no corresponde a una solicitud de información, en virtud de los lineamientos a los que hace referencia fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misa que es de carácter permanente e interés público y puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/gaceta-oficial>.*

Segundo.- *Por lo que respecta a ‘1. Del aviso que se dio al organo interno de control de Secteraría del a Contraloría General, de la o las personas que recibieron los regalos que se mencionan al principio de esta solicitud’, se*

informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control, no se localizó aviso o avisos de personas que recibieron regalos en el periodo referido.

Tercero.- *Por lo que respecta a '2. Relación indicando número total de regalos, (desglosado por cada uno de los regalos, y tipo de regalo) que se pusieron a disposición del organo interno de control de la Contraloría General, se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control, no se localizó antecedentes de puesta a disposición de regalos en las oficinas de este Órgano Interno de Control, teniendo un resultado de cero en la búsqueda. Sirve de apoyo al presente caso, los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Criterio 18/13

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se

solicita la información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo que respecta a los numerales 3 y 4, se informa que este Órgano Interno de Control, no es competente para brindar la atención, en virtud de que no es el área que detenta la información solicitada por el peticionario, por lo que se solicita, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de turnar la presente solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Dependencia". (Sic)

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, solicitó sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintidós de octubre, a través del cual notificó a la parte recurrente los alegatos a manera de respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento un alcance a la respuesta

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cinco de octubre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que, al momento de su interposición la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no entregó *“las listas y/o registros de entradas de personas ajenas y pertenecientes a secretaría de la contraloría, con el fin de dar transparencia y cumplimiento, que sustenten la inexistencia de la información solicitada por lo que se solicitan dichos registros, escaneados en formato pdf, en donde se pueda observar con claridad que no se han doblado las hojas o que faltan columnas o algún espacio de cada hoja, del período señalado en la solicitud origen de esta impugnación.”*

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de acceder a las listas y/o registros de entradas de personas ajenas y pertenecientes a la Secretaría con las especificaciones para su entrega.

Por tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

En función de que el resto del medio de impugnación subsiste y sin perder de vista que el Sujeto Obligado emitió un alcance a la respuesta, solicitando con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia el sobreseimiento en el recurso de revisión por quedar sin materia se trae a la vista el contenido del precepto normativo en cita:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado

por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface o no el tercer requisito, es necesario recordar que la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

Si la Contraloría de la Ciudad de México, publicó en diciembre de dos mil diecinueve los lineamientos donde dice que las personas servidoras públicas no deben recibir obsequios, regalos o similares, porqué del 13 al 20 de noviembre de 2020, se recibieron en la Secretaría de la Contraloría General, botellas, regalos, flores y un sinnúmero de “regalitos” entregados por empresas de mensajería particular para un trabajador del piso 14 de la institución ya mencionada, por lo anterior, pidió copia electrónica:

1. Del aviso que se dio al Órgano Interno de Control de Secretaría de la Contraloría General, de la o las personas que recibieron los regalos que se mencionan al principio de la solicitud.
2. Relación indicando número total de regalos, (desglosado por cada uno de los regalos y tipo de regalo) que se pusieron a disposición del Órgano Interno de Control de la Contraloría General.
3. Bitácoras de los policías que se encuentran en la entrada del edificio, que contenga las entradas y salidas de los obsequios ingresados al edificio, y el nombre del o los servidores públicos a quien fueron entregados, ya que al ser enviados al trabajo no se consideran dentro del ámbito de su esfera privada, puesto que en esa dirección, Arcos de Belén 2, se encuentran oficinas del gobierno de la ciudad, por lo

tanto los reciben como personas servidoras públicas, por ser el lugar donde desarrollan las actividades como tales.

4. Se informe el nombre o nombres, cargo o cargos, de la persona o personas que recibió o recibieron los regalos entregados en ese domicilio en la semana del 13 al 20 de noviembre en el piso 14.
5. Informe de los subsecuentes obsequios recibidos hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, atendiendo lo señalado en los numerales 1 al 3.

En ese entendido y antes de entrar al análisis del alcance a la respuesta, corresponde exponer la inconformidad de la parte recurrente, siendo la siguiente:

- Aun cuando la solicitud de información solo se refiere a la Dirección General de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control, y las respuestas recibidas son de la Dirección General de Administración y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, como las que tienen las facultades de llevar el registro y recepción de las entradas al edificio y recepción de los regalos recibidos, no se presentó respuesta de la Dirección General ubicada en el piso 14.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravió de fondo con el contenido de las respuestas otorgadas por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, entendiéndose como **consentidas tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichas respuestas quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Lo anterior es así, toda vez que, la inconformidad va encaminada a señalar que faltó la respuesta de la Dirección General ubicada en el piso 14 de las instalaciones que ocupa el Sujeto Obligado.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

Ahora bien, una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, de la cual se entiende que turnó la solicitud al área que ocupa el piso 14, siendo esta la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, área que asumió competencia y atendió la solicitud de la siguiente manera:

En atención al **requerimiento 1**, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos no localizó aviso o avisos de personas que recibieran regalos en el periodo solicitado, teniéndose como una respuesta categórica al requerimiento en cuestión.

En atención al **requerimiento 2**, hizo del conocimiento que una vez realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no localizó

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

antecedentes de puesta a disposición de regalos en las oficinas de ese Órgano Interno de Control, teniendo un resultado de cero en la búsqueda, satisfaciendo así el requerimiento en cuestión.

Por lo que respecta a los **requerimientos 3 y 4**, señaló que no es competente para conocer de la información, sino que el área que puede atender es la Dirección General de Administración y Finanzas.

Al respecto, este Instituto advierte que en relación con el requerimiento 3, en efecto, es competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que, por conducto de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, recibe, despacha y distribuye la correspondencia interna y externa, correo ordinario, certificado y especializado que ingresa y se genera en la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese sentido, la Dirección General de Administración y Finanzas ya emitió respuesta en atención a la solicitud, respuesta de la cual no se agravió la parte recurrente.

Por otra parte, el área en cuestión pudo y debió atender el requerimiento 4, ya que, en este se hace referencia puntual al piso 14 para conocer el nombre o nombres, cargo o cargos, de la persona o personas que recibió o recibieron los regalos entregados en ese domicilio en la semana del 13 al 20 de noviembre en el piso 14.

Finalmente, del alcance a la respuesta no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer el requerimiento 5 de la solicitud.

Por lo expuesto, se determina que la respuesta complementaria no atendió en sus extremos los requerimientos planteados en la solicitud, resultando en un actuar carente de exhaustividad emitido por el Sujeto Obligado, razón por la cual, el recurso de revisión no quedó sin materia, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

Si la Contraloría de la Ciudad de México, publicó en diciembre de dos mil diecinueve los lineamientos donde dice que las personas servidoras públicas no deben recibir obsequios, regalos o similares, porque del 13 al 20 de noviembre de 2020 se recibieron en la Secretaría de la Contraloría General, botellas, regalos, flores y un sinnúmero de “regalitos” entregados por empresas de mensajería particular para un trabajador del piso 14 de la institución ya mencionada, por lo anterior, pidió copia electrónica:

1. Del aviso que se dio al Órgano Interno de Control de Secretaría de la Contraloría General, de la o las personas que recibieron los regalos que se mencionan al principio de la solicitud.
2. Relación indicando número total de regalos, (desglosado por cada uno de los regalos y tipo de regalo) que se pusieron a disposición del Órgano Interno de Control de la Contraloría General.

3. Bitácoras de los policías que se encuentran en la entrada del edificio, que contenga las entradas y salidas de los obsequios ingresados al edificio, y el nombre del o los servidores públicos a quien fueron entregados, ya que al ser enviados al trabajo no se consideran dentro del ámbito de su esfera privada, puesto que en esa dirección, Arcos de Belén 2, se encuentran oficinas del gobierno de la ciudad, por lo tanto los reciben como personas servidoras públicas, por ser el lugar donde desarrollan las actividades como tales.
4. Se informe el nombre o nombres, cargo o cargos, de la persona o personas que recibió o recibieron los regalos entregados en ese domicilio en la semana del 13 al 20 de noviembre en el piso 14.
5. Informe de los subsecuentes obsequios recibidos hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, atendiendo lo señalado en los numerales 1 al 3.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos sin encontrar documento alguno con la información solicitada, por lo tanto, declaró la inexistencia de la información en concordancia con el Criterio 07/17 emitido por el INAI.

Por otra parte, a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, informó de su competencia para conocer del registro, custodia de obsequios, regalos, donativos y demás beneficios remitidos a personas servidoras públicas, por lo cual, indicó que con relación a los planteamientos 1, 2, 4 y 5 de la solicitud, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus

archivos tanto físicos como electrónicos no encontró registro de que las Unidades Administrativas adscritas a la Dependencia, hayan informado sobre la *“recepción de botellas, regalos, flores y un sinfín de REGALITOS entregados por empresas de mensajería particular para un trabajador del piso 14 de la institución, durante el periodo del 13 al 20 de noviembre de 2020.”* Y con relación al planteamiento número 3, indicó que le corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto como única inconformidad que:

- Aun cuando la solicitud de información solo se refiere a la Dirección General de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control, y las respuestas recibidas son de la Dirección General de Administración y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, como las que tienen las facultades de llevar el registro y recepción de las entradas al edificio y recepción de los regalos recibidos, no se presentó respuesta de la Dirección General ubicada en el piso 14.

Como se determinó en el Considerando Segundo de la presente resolución, la parte recurrente no se agravó de fondo con el contenido de las respuestas otorgadas por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección

General de Normatividad y Apoyo Técnico, entendiéndose como **consentidas tácitamente**.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado que el agravio hecho valer por la parte recurrente consistente medularmente en que no se presentó respuesta de la Dirección General ubicada en el piso 14, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta se advirtió que, en efecto, la solicitud no se gestionó ante el área que ocupa el piso 14 de las instalaciones del Sujeto Obligado resultando **fundada la inconformidad**.

Dicha determinación adquiere contundencia con la emisión de la respuesta complementaria, de la cual se desprende que el área que ocupa el piso 14 es la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, unidad administrativa que emitió el alcance a la respuesta. Alcance que no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud.

Ante el panorama expuesto tenemos que el Sujeto Obligado ya gestionó la solicitud ante el área que ocupa el piso 14, tal como lo manifestó la parte recurrente en su medio de impugnación, sin embargo, su atención careció de exhaustividad, toda vez que, del análisis hecho a su respuesta, este Instituto advirtió que, si bien, satisfizo los requerimientos 1 y 2, debió atender los requerimientos 4 y 5.

Por cuanto hace al requerimiento 3, tal como lo informó la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, este es competencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, área que ya emitió respuesta en atención a la solicitud, y de la cual no se agravio la parte recurrente.

A la luz del contexto expuesto es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud ante la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, ello con el objeto de atender los requerimientos 4 y 5 dentro del ámbito de sus atribuciones realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2021

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**